

# La Dinámica de las Normas Internacionales del Trabajo

Jean – Claude Javillier\*

*En el presente artículo, el Dr. Javillier nos presenta la actualidad y perspectivas de las normas internacionales de trabajo, a partir de lo que él denomina una "estrategia" seguida por la Organización Internacional del Trabajo: la promoción del diálogo social por la vía del desarrollo de normas tripartitas (de las que participan trabajadores, empleadores y Estado), que conjugan el universalismo y el particularismo de las relaciones sociales. En este orden de ideas, el autor señala que la modernización del Derecho Internacional del Trabajo debe responder a los desafíos sociales acentuando al trabajo como condición humana.*

## I. Introducción

El Derecho Internacional del Trabajo tiene como objetivo, en todas las situaciones, sean estas políticas o económicas entregar soluciones prácticas a los diferentes problemas sociales a que se encuentran enfrentados todos los gobiernos, todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y todos los empleadores y trabajadores. El Derecho no es jamás una obra de juristas para juristas, ni tampoco obra de funcionarios internacionales para otros funcionarios. Las normas jurídicas son instrumentos que todos pueden útilmente llevar a cabo para tratar pertinentemente y en forma durable un tema que se encuentra en el corazón de la condición humana: «El trabajo», poco importa sus modalidades y su contexto<sup>1</sup>.

¿Que movimiento puede pues, si existe uno, adueñarse del Derecho Internacional del Trabajo, de un siglo a otro y en los inicios del nuevo milenio? Todas las transiciones anuncian perspectivas nuevas. Tales perspectivas no pueden evidentemente ser llevadas si no se considera la situación del momento. Modernizar el Derecho Internacional del Trabajo implica, a la vez, tradición y modernidad, rigor y pragmatismo, ciencia y conciencia, doctrina y práctica, reflexión y acción. Tomando cierta distancia, se constatará después de algunos años que un trabajo permanente y en profundidad ha sido emprendido por los miembros constituyentes de la OIT, evidentemente con la participación técnica de sus funcionarios. Sin embargo, no es seguro (el propósito

posiblemente es demasiado prudente) que esta labor sea conocida por nuestros colegas universitarios ni tampoco por los profesionales del Derecho: Queda mucho por hacer para que un debate en amplitud y en profundidad, pueda instaurarse en torno a tal evolución normativa.

¿La necesidad de un mejor conocimiento y difusión de las normas internacionales es sin duda contradicho por su débil difusión y enseñanza en numerosos países, será esto, el reflejo de una evolución que se ha producido en perjuicio del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en numerosas facultades de Derecho a través del mundo? Deterioro poco agresivo, pero a veces muy importante, del Derecho del Trabajo y las Relaciones Industriales, en las facultades de Derecho, como en los medios jurídicos.

Este sentimiento corresponde a un bien curioso periodo. El Derecho invade nuestros periódicos, nuestras pantallas de televisión, como nuestros computadores. Ello es el reflejo de sociedades (en numero ascendente) que poseen Estados de Derecho y se someten a las reglas jurídicas y a los procedimientos que se derivan lógicamente de ellas. Luego hay que alegrarse al respecto. También es necesario que todas las disciplinas y todos los ámbitos normativos, sean tomados en consideración y sean objeto del mismo rigor de análisis.

Para aquellos que Internet les fascina, basta dejarse guiar por el «Mouse» y conectarse con el sitio <http://>

\* Profesor de Derecho privado en la universidad de París, especialista en Derecho Internacional del Trabajo. Presidente honorario de la Asociación francesa de estudios de las relaciones profesionales (A.F.E.R.P.) y antiguo presidente de la sección de la Oficina internacional del trabajo de la Sociedad internacional de derecho del trabajo y la seguridad social.

<sup>1</sup> De allí la importancia de los temas que son frecuentemente tratados a la ocasión de recientes y futuras conferencias Internacionales del Trabajo como la economía informal o todavía las relaciones del trabajo.

www.ilo.org, sitio en el cual se pueden descubrir muchos tesoros normativos (a veces algo escondidos). Se tomara por tanto conocimiento, de algunos documentos que constituyen hitos en la senda de la evolución normativa. Entre 1994 y 2002 no son más de 20 los documentos a consultar; como debe ser habitual al jurista le corresponde penetrar el espíritu de los textos<sup>2</sup>. Luego son descubiertas y comprendidas las profundas motivaciones, los verdaderos vínculos, que dan al conjunto un sentido, aquel de la modernidad de las normas internacionales de trabajo para enfrentar a aquellos que sostienen que estas son inefectivas, e inútiles a su inexorable desaparición (crónica de una muerte anunciada).

El Derecho Internacional del Trabajo de ninguna manera esta muerto, por el contrario, se trata de un renacimiento que conviene comprender y facilitar. Este renacimiento no puede sino resaltarse en la conjunción de dos fenómenos. De una parte, no existe modernización de las normas del trabajo sin visión. Por otra parte, esta visión tiene alcance real, en la medida que tome en cuenta la eficiencia y la eficacia de las normas jurídicas, lo que implica que estas estén integradas dentro de una estrategia.

### 1. Las Normas Internacionales del Trabajo: Expresión de una Visión

No existen normas jurídicas de la Organización Internacional del Trabajo, que para poder ser comprendidas no requieren fundamentos y finalidades. En el corazón de las normas y en cada norma se encuentran afirmaciones que se han formulado desde los orígenes de la OIT. Desde este punto de vista, nada más importarte que la lectura de las visiones fundadoras (al término de las dos guerras mundiales) de esta Organización Internacional, que la constitución traduce a la vez con gran solemnidad y gran simplicidad. No deja de ser interesante el señalar como los grandes textos del Derecho y no sólo de la OIT, son amigablemente (para no decir «friendly» que las presiones lingüísticas nos sugieren directamente) redactados con palabras simples y frases cortas. Leer y releer estos textos alimentan el pensamiento, y no solamente el jurídico. Toda modernidad implica una vuelta a visiones que tratan de lo esencial. Es decir, los fundamentos de nuestras culturas y sociedades, y de sus necesarias prolongaciones normativas, como institucionales.

Como no constatar la importancia creciente tomada a través de los años y en numerosos sistemas jurídicos, por las normas constitucionales. Estas últimas, no pueden ser consideradas como simples declaraciones políticas. Ellas poseen un impacto creciente en la vida cotidiana de los ciudadanos de numerosos países. La constitucionalidad y la internacionalización jurídica, es sin duda, el resultado de una evolución importante del derecho en el mundo contemporáneo.

La justicia, la paz, la dignidad. He aquí los conceptos que tienen un alcance determinante en el Derecho Internacional, y particularmente en el Derecho internacional del Trabajo. Son las estrellas, que guían a aquellos que adoptan las normas en la Conferencias Internacionales del Trabajo, como también a aquellos que tienen que conocerlas, para introducirlas y aplicarlas en el Derecho Interno. Asimismo, para lograr la aplicación de estos conceptos, hay que movilizar un combate, particularmente de carácter jurídico. La pobreza, la esclavitud, la discriminación, la exclusión, son temas incompatibles con el Derecho Social tanto internacional como nacional, cualesquiera sea la explicación que se quiera dar, la que jamás puede convertirse en justificación. Evidentemente, la comprensión de las razones de tales situaciones, siempre tan dramáticas y contrarias a la dignidad de los seres humanos, es indispensable.

No existe una peor situación que la del jurista que pretende ignorar las realidades, sociales o económica, descartándolas con una simple fórmula jurídica.

El Derecho no puede prescindir de todas estas realidades. Las normas jurídicas, por el contrario, son instrumentos que siempre deben utilizarse con rigor y pragmatismo para lograr respuestas pertinentes a desafíos, especialmente los sociales, tanto individuales como colectivos.

La visión que preside tanto la elaboración como la aplicación de todas las normas internacionales del trabajo, no se basa solamente en conceptos, sino en los valores que hay detrás de todo trabajo, efectuado por un ser humano. Ellos implica que toda construcción normativa, reposa sobre tres pilares a los menos que condicionan la esencia misma de las normas jurídicas. Estos merecen sin duda ser profundizados y reforzados; universalismos, tripartismo, diálogo. De cada uno digamos algunas palabras, para invitar a nuestros colegas a contribuir en que estos pilares no sean sólo realidades en su propio orden jurídicos, sino también fuente de modernización del mismo, ya que para modernizar deben considerarse siempre las fuentes del pasado y del presente de las que no se puede hacer tabla rasa.

Acerca del Universalismo, algunos están más convencidos que otros. A no dudar, la impresión puede ser a veces y de manera es verdad, muy superficial, que el Derecho y las normas internacionales, son expresiones sociales y culturales más frecuentes en ciertos continentes (especialmente en Europa) que en otros, y también en ciertos sistemas jurídicos (especialmente romanos-germánicos) que en otros. De manera más radical, por estar políticamente influenciados, algunos poseen la convicción que el Universalismo es incompatible con la sociedad que ellos pretenden construir, al amparo de la presión ejercida por otros Estados, por la opinión pública, por ciertas instituciones o por el comercio internacional.

<sup>2</sup> La presunción simple siendo que todo texto posee un espíritu. No es tan así, en el futuro tendré uno - a veces con la ayuda - de ciertos juristas imaginativos que los hay.

La experiencia de la OIT durante el período de la Guerra Fría, de la división del mundo en dos respecto al Derecho, y particularmente de sus papel en la Sociedad, es muy rica en enseñanzas. Tanto que es verdad, que un mismo concepto (como el del sindicato o el de Negociación Colectiva) puede ser entendido en forma diferente por estar situado en un contexto presentado como profunda y definitivamente antagónico en relación con otros. Por tanto, es esencial que los universitarios, como los «prácticos del Derecho» (abogados, jueces) puedan sostener que toda visión debe estar inspirada en el universalismo de las normas. Universalismo y tripartismo participan de la modernidad. Universalismo (que no excluye de manera alguna la diversidad cultural) y Tripartismo (que implica todas las sinergias sociales) no participan de ninguna «moda temporal». Estos conceptos constituyen elementos esenciales de la modernidad. Ellos abren durablemente (el adverbio está a la moda y es de tanta importancia) la vía hacia la modernización de las normas como de los sistemas.

Modernidad y Globalización (mundialización) van a la par. En todo estado de causa, una reflexión en profundidad se impone, más que nunca sobre lo que constituye el Particularismo, especialmente en el campo de las relaciones profesionales y del Derecho de Trabajo.

Y también acerca del significado de los conceptos «de soberanía» y «de autonomía de los órdenes jurídicos». La regionalización parece ir a la par con la mundialización (globalización) de las normas jurídicas. La mundialización (globalización) de las normas jurídicas (derecho civil, derecho penal, derecho del medio ambiente, derecho humanitario) que no conocen profundas mutaciones.

Un nuevo impulso hacia el universalismo del Derecho Internacional del Trabajo ha sido dado por la Organización Internacional del Trabajo en 1998. En efecto, una declaración relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo y su seguimiento ha sido adoptada y puesta en marcha «por un programa focal» (<http://www.ilo.org.declaration>). Se trata allí de un instrumento promocional, pero que traduce la consciencia de una necesidad de la comunidad internacional, la de la afirmación de un «piso» (mínimo) social para el mundo del trabajo<sup>3</sup>. Los derechos fundamentales de los trabajadores se reafirman en esta Declaración: libertad de asociación y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; eliminación de toda forma de trabajo forzoso y obligatorio; abolición efectiva del trabajo infantil; eliminación de la discriminación en materia de empleo y de la profesión. He aquí un instrumento que ilustra perfectamente la pertinencia, y la modernidad de las visiones que sustentan las normas jurídicas. Dos instrumentos (examen anual de las informaciones e informe global sometido a la Conferencia para discusión) tienden a facilitar la determinación por el Consejo de Administración de las prioridades para la

cooperación técnica, la que posee una importancia determinante, en particular sobre la influencia y la eficacia del Derecho Internacional del Trabajo.

No es sorprendente que el Universalismo, en tiempos de globalización (mundialización) y también de regionalización, se encuentre ubicado en el centro de numerosos debates políticos, económicos o sociales. Quien no ha escuchado, luego de encuentros con representantes de gobiernos, de organizaciones de empleadores, o de sindicatos de trabajadores, una vibrante defensa para que se consideren los particularismos, ante la falta de ductibilidad, en la aplicación de las normas internacionales, especialmente en el ámbito de las relaciones del trabajo, de las relaciones profesionales y de la proyección social. Es cierto que en este campo, nadie puede negar que las raíces históricas, culturales y sociales, marcan profundamente y de manera indeleble tanto las normas, como las instituciones jurídicas. Toda reflexión pertinente sobre la aplicación de las normas en los diferentes continentes y países, implica una previa y rigurosa consideración de una historia particular (incluso cuando ella depende al fin de cuentas, más de lo que aparece a menudo, de la Historia Universal), y de una impronta propia del tiempo (que sin duda no se mide en la misma forma en todos los continentes).

Los irreductibles particularismos que no podremos dejar de tener en cuenta seriamente, bogan evidentemente a favor de la flexibilidad de las normas jurídicas internacionales. Estas deben concebirse y aplicarse de tal manera, que exista una verdadera y permanente sinergia con las normas e instituciones regionales, nacionales y locales. Luego a veces, es de buen tono, resaltar cuanto el Derecho (todas las normas, comprendidas también las internacionales) es rígido, poco adaptable y muy alejado de situaciones de «terreno».

Los universitarios tienen aquí una responsabilidad particular. En efecto, ellos deben analizar y dar a conocer las numerosas posibilidades técnicas de flexibilidad que han siempre precedido a la reducción como a la adopción de normas internacionales del trabajo. Pueden también los profesores de Derecho incitar a cada uno, a medir cuales son las verdaderas exigencias de flexibilidad y adaptabilidad, que conviene someter a todas las normas jurídicas. Una vez efectuada esta medición, se debe evitar a un examen crítico, el que se deriva, naturalmente, de toda exigencia pertinente de flexibilidad. Toda flexibilidad no es en sí un bien normativo. Tampoco, toda rigidez no es de por sí condenable. El criterio para valorar las normas es tomar en cuenta todos los elementos que les permitan a éstas, lograr soluciones útiles para los problemas, sociales tratados. Una identificación seria del problema planteado, evidentemente constituye una condición indispensable, para lograr la eficacia de la norma jurídica.

<sup>3</sup> Sin olvidar, seguramente de situar esta declaración dentro de los debates que se han producido relativos a «La cláusula social»

Esta eficacia incluye necesariamente un grado de flexibilidad permanente, a los largo de la vida de una norma, como de una institución jurídica.

El debate acerca de la flexibilidad de las normas internacionales es antiguo, y la crítica de no tomar en cuenta en las normas, particularismos irreductibles de los sistemas políticos, culturales, sociales o jurídicos, es a veces lapidaria. El jurista, y particularmente el universitario, deberá subrayar a la vez la diversidad y la contingencia de tales críticas. Él deberá dar a conocer los métodos y los instrumentos utilizados por la Organización Internacional del Trabajo, la que desde sus orígenes no ha dejado de plantear la diversidad, preside la elaboración misma de las normas. Pero, señálemoslo todavía, no es seguro que esta preocupación haya sido apreciada en su justa medida, como tampoco utilizada con la voluntad que convendría.

Es sin duda, la tarea de los juristas contemporáneos, en presencia de la mundialización (globalización) del Derecho (no solamente social), de examinar las nuevas obligaciones que genera una flexibilidad que no compromete de ningún modo el universalismo de la norma. El combate permanente del jurista, es el de buscar un equilibrio entre universalismo y particularismos, entre efectividad y eficacia, entre rigidez y flexibilidad.

Para llevar a cabo este combate, como cualquier otro, siempre debe existir una condición: poseer una estrategia. Para modernizar todo sistema normativo, con un espíritu equilibrado, se requiere de una estrategia.

## 2. Las Normas: Elementos de una Estrategia

Existen, en el fondo diversas maneras de concebir el Derecho, evidentemente, muchas formas de enseñarlo. Los años pasan tan rápido, la consciencia proviene ahora de una determinada relación entre la pedagogía y la sustancia del Derecho; may precisamente todavía del sistema de derecho al cual se pertenece, *Volens Nolens*. La consciencia de pertenecer a un sistema particular crece en la práctica del derecho comparado, como en la del Derecho Internacional; simplificando al extremo, existen hoy día a lo menos dos escuelas en la enseñanza del Derecho, que se entremezclan a menudo en un mismo sistema jurídico.

Ciertos métodos de enseñanza traducen una concepción unitaria heterónoma, y vertical del derecho. Las normas son mandatos, donde se asegurará (con más o menos voluntad y facilidad) que ellos sean efectivos. Los galos del dibujo animado (*asterix*) dirían sin duda que «el derecho nos ha caído sobre la cabeza». Los estudiantes «reciben» este derecho y se alimentan de él y a veces se someten a él con gran esfuerzo de memoria repetitiva. Pero, por otra parte, también la enseñanza del derecho puede provenir de una concepción pluralista, autónoma y horizontal del derecho. Esta concepción significa una mayor dificultad para los amigos estudiantes,

a quienes se los llama a participar en el análisis de las normas conciliando tradición y creatividad. ¿Pero no es el destino de cada norma, el de conciliar «legitimidad institucional» con «pertinencia social y económica»? Aquí también, el tiempo que se vence, puede producir dudas, incertidumbres, cuestionamientos, como también la búsqueda de una legitimidad en el pasado reciente o lejano. Permanente búsqueda de una conciliación o de una reconciliación entre las normas llamadas a poseer una cierta permanencia y trascendencia en el tiempo, con las instituciones, tanto nacionales como internacionales, sometidas a obligaciones y adaptaciones coyunturales y de corto tiempo.

“(...)El combate permanente del jurista, es el de buscar un equilibrio entre universalismo y particularismos, entre efectividad y eficacia, entre rigidez y flexibilidad”

¿El Derecho Internacional del Trabajo del Siglo XIX puede ser aquel del Siglo XXI y aquel del tercer milenio puede ser idéntico al del segundo? Se podría estar tentado de dar una respuesta prudente, matizada, pero también específica y poco tranquilizadora, puesto que no cabe duda, el Derecho es en general, el que los actores quieren que sea. Actores del pasado y del presente que son también aquellos del futuro. Actores que se transforman, y de lo que representan a veces no pueden estar en situación de poseer una perfecta e inmediata consciencia; el tripartismo se encuentra absolutamente vivo y ésta produciendo a no dudar al interior de la Organización Internacional del Trabajo, nuevas perspectivas de acción y de sinergia en todos los niveles, y en todas las materias, especialmente las jurídicas. Las estrategias de los actores tomarán necesariamente en cuenta las transformaciones que se produzcan, las que algunas tendrán una dimensión histórica. Tanto la existencia, como el devenir de las normas internacionales del trabajo, dependen evidentemente del resultado de estas estrategias.

Las normas, toda norma, es un puente entre generaciones, y entre instituciones. Toda norma es pertinente en la medida que ella permita a los trabajadores, a los empleadores, como a los gobiernos el lograr una solución aceptable y duradera (adjetivo que está de moda, pero que es pertinente cuando él es considerado con seriedad) a los temas a veces conflictivos siempre repetidos, planteados por el trabajo humano en todas las situaciones y en todos los

continentes. Es suficiente evocar para estos efectos la cuestión del todo apremiante de la economía informal, la que es objeto de una atención creciente de los actores sociales, y da lugar a un análisis que nadie puede ignorar en el tratamiento de numerosas materias económicas, sociales y jurídicas, especialmente teniendo en cuenta el futuro<sup>4</sup>.

Asimismo conviene subrayar las diferentes problemáticas que pueden impulsar la adopción, como la puesta en marcha, de las normas internacionales del trabajo.

Las normas internacionales poseen una doble vocación, de la que emanan la ambivalencia de su contenido y su impacto. Por una parte ellas son normas de Derecho Internacional destinadas a los Estados Unidos. Y desde este punto de vista, ellas participan en el desarrollo de un Estado de Derecho. Que se encuentra siempre en el corazón de toda estrategia en el orden de las relaciones internacionales. Son los Estados los que tienen obligaciones jurídicas, resultantes de su sola pertenencia en una organización internacional, y también de la ratificación de tratados y normas de igual naturaleza y alcance jurídico<sup>5</sup>.

El desarrollo tan deseable del Estado de Derecho en el mundo implica tanto la existencia de un Orden Jurídico Internacional, como Ordenes Jurídicos Nacionales y Regionales.

Asimismo, el Derecho Internacional del Trabajo, debe considerarse sin duda y sobre todo, Derecho del Trabajo y de seguridad social. Se trata pues de considerar todas las cuestiones relativas al trabajo humano y no solamente a través de normas que impliquen una relación entre una persona y un Estado. Una de las particularidades precisamente del Derecho Social, es poder generar normas autónomas, a creadas y a veces administradas por las partes involucradas en el nivel pertinente, es decir trabajadores y empleadores. ¿Se tratara de una privatización de las normas del trabajo tanto a nivel pertinente, es decir trabajadores y empleadores? ¿Se tratara de una privatización de las normas del trabajo tanto a nivel nacional como internacional? Esta expresión debe sin embargo ser procesada y sometida a una crítica rigurosa. ¿Existe verdaderamente un vasto movimiento de privatización? ¿Si éste existe, quiénes pueden ser sus beneficiarios y cuales son los riesgos que produce este movimiento privatizador? ¿Qué cuestionamientos del Derecho Nacional, del Regional y del Internacional del Trabajo pueden producir? Tantas cuestiones no resueltas, deben movilizar la capacidad del análisis jurídico prospectivo de los universitarios a través del mundo. Es sin duda, la ocasión de medir en una forma distinta el impacto de las normas internacionales del trabajo y también

de cambiar su campo de análisis. Conviene, en efecto, llamar la atención de los juristas sobre la pertinencia y la importancia de las compilaciones de directivas prácticas, como también de la declaración de principios tripartitos sobre las empresas multinacionales y la política social, de noviembre de 1977, modificadas en noviembre del 2000

( <http://www.ilo.org/public/french/emploi/multes>).

El Derecho Internacional del Trabajo, expresión de un tripartismo a nivel mundial, participa necesariamente de una estrategia de desarrollo de normas autónomas. En el primer rango de éstas, figuran evidentemente aquellas provenientes de los convenios colectivos de trabajo. La libertad sindical y la negociación colectiva son, en efecto, piedras angulares en todo el desarrollo de una regulación de relaciones del trabajo, y de protección social. Toda estrategia destinada a promover el diálogo social debe incluir la toma en consideración del particularismo de las relaciones profesionales, donde tienen su raíz todas las normas, y todas las relaciones entre actores sociales. Particularismo y Universalismo se conjugan necesariamente en la referida estrategia. El tan bello árbol (encina y cañaveral a la vez) del diálogo social y económico de todo país, no puede crecer que en tierras sin libertad sindical y de libre negociación colectiva.

Es esencial, que la Universidad (a través de sus investigaciones y su docencia en todos los niveles y para todo público) contribuya sin descanso a esta consciencia conformada por sinergias, entre normas jurídicas y estrategias sociales como económicas. Sin lugar a dudas, es necesario convencer a todos, empleadores, trabajadores y gobiernos que una norma jurídica no debe separarse de otra, en forma artificial, pues ella participa siempre en la vida de una o más instituciones. El funcionamiento adecuado de las normas, debe tender a efectuar un objetivo lo más vasto posible, mucho menos contingente, mucho más legítimo, y mucho menos técnico, que no permita a priori que la regla jurídica sea percibida como una regla rígida, aislada, y sin raíces ¡Que los universitarios puedan restituirles a las normas su verdadera vida con vastas perspectivas estratégicas! Un gran triunfo del Derecho Internacional del Trabajo, seria el de contribuir a devolver vida y fuerza a las normas jurídicas, las que por razones diferentes y en momentos diferentes olvidan su fundamento y pertinencia.

El Derecho Internacional del Trabajo, es sin duda «un hermano» del derecho comparado del trabajo. Volviendo hacia los orígenes y a lo esencial, «universalismo y particularismo» en el ámbito de las relaciones profesionales como en las del Derecho, son naturalmente conceptos complementarios e irreductiblemente ligados entre sí, y son los portadores

4 Ver Anexo 2 Elementos de Bibliografía

5 Sobre este punto, la diversidad de situaciones del derecho interno no puede dejar de sorprender, y también de inquietar. Sin duda, la separación a veces tan rígida entre disciplinas jurídicas como entre instituciones y jurisdicciones competentes, pueden ser unos obstáculos a un amplio debate que permita conciliar soberanía y efectividad de las normas internacionales. Es por tan altamente deseable que «laboralistas» e internacionalistas dialoguen científicamente mucho en forma más frecuente, que como lo han hecho hasta la fecha.

de las respuestas más modernas a los desafíos tanto sociales, como económicos y políticos.

En los orígenes de las normas internacionales del trabajo numerosos argumentos le dan pertinencia a éstas los que nunca han sido verdaderamente desmentidos. Estas normas tienen por objeto lograr resultados que benefician a trabajadores, empleadores y gobierno así como a la Comunidad Internacional. ¿De donde nos viene entonces, la impresión que la estrategia del ganar –ganar sería nueva, para no decir creada por algún gran «gurú» de las ciencias de la gestión, o del *management* todavía (para lograr mayor modernidad y eficacia, de las cuales a veces se puede dudar). No hay normas internacionales del trabajo que no puedan ser concebidas y puestas en marcha, sino a través de una visión que implique una estrategia social que ligue estrechamente de una parte, experiencias y compromisos individuales, y de la otra, acciones y solidaridades colectivas.

Los riachuelos de la «buenas prácticas» (para no decir «*best practices*») desembocan en el gran río normativo. El recurso a las normas jurídicas, internacionales o nacionales, debe siempre estar precedido de un balance «costo–beneficio». (La modernización pasa necesariamente por este balance, el que debe considerar las diferencias legítimas de punto de vida e intereses).

El derecho internacional del trabajo así permite medir cualitativamente con una cierta precisión (lo que es esencial) la amplitud y el ámbito de los déficits de trabajo decente; la norma jurídica es un instrumento indispensable para poner en marcha tal estrategia. Aquello implica la condicionante precia, que funcione un Estado de Derecho.

El costo de ausencia de éste, no es jamás suficientemente apreciado, o medido. El Estado de derecho es en efecto, un elemento indispensable previo y un punto de apoyo esencial, a toda estrategia que tenga por objeto luchar contra la pobreza y promover el trabajo decente. Esta estrategia ha sido llevada a cabo precisamente, por la Organización Internacional del Trabajo.

Desde hace algunos años, en el seno de la OIT, un trabajo normativo de gran amplitud se ha desarrollado, sin gran ruido mediático (que oculta a veces lo esencial y no rinde todavía siempre cuenta de los verdaderos problemas y cambios). Se trata de clasificar las normas, de ponerlas al día, de reagruparlas. Un tal trabajo es

delicado y riguroso. También puede ser realizado por los mandantes, con apoyo técnico de los juristas de la OIT<sup>6</sup>. El objetivo es el de reforzar la coherencia, como la eficiencia y la eficacia de las normas internacionales del trabajo. La atención no está solamente puesta sobre el contenido de las normas sino también en su grado de aplicación, el que debe ser tomado en cuenta todos los ámbitos y en todo momento por los Estados miembros. Ya que de integración se ha hablado mucho, el jurista deberá alegrarse de que los conceptos de creación, aplicación y adaptación de normas, se reúnan en una misma gestión. He aquí al fin, que la efectividad de las normas y la eficacia del Derecho Internacional del Trabajo, se han reunido metodológicamente. Ello implica particularmente, que las normas internacionales del trabajo sean tomadas en seria consideración en toda actividad de la OIT y especialmente en aquellas de asistencia y cooperación técnica<sup>7</sup>.

El «enfoque» integrado<sup>8</sup> (la puesta en marcha de este enfoque importa más que su definición conceptual, la que parece burocrática y oscura a muchos universitarios) responde, por tanto a las preocupaciones de la OIT. El Consejo de Administración de la OIT se muestra preocupado de adoptar planes de acción en materias que nadie puede dejar de subrayar su importancia (salud y seguridad del trabajo por ejemplo) a través de normas simples, leibles y comprensibles para todos, y también seguramente mejor aplicadas, la OIT se preocupa de manera permanente y creciente en el impacto de su acción, particularmente normativa, como lo distinguen sus numerosas publicaciones a través de los años<sup>9</sup>. No hay modernización del sistema normativo si no se consideran para su aplicación aspectos de la realidad cotidiana.

En las sociedades contemporáneas la más grande amenaza para el ser humano, como para las colectividades, es «la desesperación». Hay que creer que todavía los juristas pueden efectuar una obra útil. Aquellos a cargo de las decisiones políticas como económicas y sociales, están previstos de modestas brújulas y compases, ya que el destino de las normas, debe insertarse en una estrategia (el trabajo decente) y ser alimentado por valores compartidos (La Paz y la Justicia Social); o sus normas por tanto tratan sobre verdaderos problemas, y contribuyen a encontrar soluciones siempre complejas, y a veces contingentes. El Derecho no está siempre visible, pero sí presente. Los juristas generalmente no hace ruido ni siguen las modas del momento. De todas maneras, no se puede concluir que hay que prescindir del Derecho. Por sobre

6 Es de esperar que los investigadores examinen con gran atención los trabajos de los Comités y Comisiones del Consejo de Administración de la OIT, y recojan las enseñanzas, especialmente doctrinarias.

7 Un ejemplo entre otros, lo constituye la acción principalmente normativa llevada a caso por el programa Internacional sobre la eliminación del trabajo infantil. *Infodis Program for the elimination of Chile Labour* (IPEC).


8 Retiene la atención la apasionante experiencia llevada a cabo en el seno de la OIT, en materia marítima de consolidación de normas internacionales del trabajo con la particularidad de la existencia de una Organización Internacional (la Organización Marítima Internacional). Es cierto que en esta materia no se puede hablar de un enfoque integrado. En este campo no existe plan de acción. Los constituyentes en efecto decidieron de proceder a la consolidación inmediata de las normas internacionales del trabajo. Sin embargo, lo importante es captar el espíritu de la norma. Está bien reforzar «la participación del derecho» devolviéndole a las normas toda su efectividad y eficacia. Para ello, se requieren normas a la vez más simples, más accesibles, más fácilmente adaptables y mejor controladas.

9 Entre los estudios más recientes y pertinentes.

la multiplicación de imágenes, del ruido, del encuentro del instante, hay que concentrarse sobre la esencia misma de la condición humana, especialmente la del ser humano en el trabajo. Para modernizar, hay que poner el acento precisamente en lo esencial.

En tiempos en que la Globalización (Mundialización) se transforma en un dios o demonio, deben los seres humanos, saber hacer del Derecho, sus derechos, del Estado de Derecho, instrumentos privilegiados y familiares, para navegar hasta arribar al buen puerto,

aquel que cuenta para todos los seres humanos, en todos los lugares y circunstancias: –La Justicia Social y el Trabajo Decente–.

Queridos colegas, profesores, estudiantes, profesionales del Derecho (abogados, jueces y otros), profesionales en general y todos aquellos vinculados al mundo del trabajo, sean siempre ardientes divulgadores del Derecho Internacional del Trabajo, ya que las normas internacionales del trabajo se encuentran en el corazón mismo del trabajo decente. 

**ANEXO1**

**POLÍTICA NORMATIVA  
ALGUNOS DOCUMENTOS RELEVANTES**

Referencia	Por favor consultar
Informes del Director General	
Defendiendo valores, promoviendo el cambio	Versión en copia The ILO estándar setting and globalization 1997 Reim/ilc/ilc85/dg-rep.htm <a href="http://www.ilo.org/public/english/standards/">http://www.ilo.org/public/english/standards/</a> <a href="http://www.ilo.org/public/english/standard/reim/ilo/ilo\$7/rep-i.htm">http://www.ilo.org/public/english/standard/reim/ilo/ilo\$7/rep-i.htm</a> Trabajo Docente – 1999
Documentos Generales Informe y seguimiento de las discusiones, Conocimientos a las normas laborales Internacionales de la 81 (1994) Sesion de la Conferencia Internacional Del Trabajo– Noviembre 1994 Posible mejoramientos en las normas de la OIT Y actividades relacionadas.	OB.261/LILS/3/1 Versión Copia Dura
Posible mejoramiento en las actividades De seguimientos de las normas por parte de la	GB.277/LILS/2and addendum GB.277/LILS/2(Add.1) OIT – Marzo 2000 <a href="http://www.Ho.org/public/englishstandards">hap://www.Ho.org/public/englishstandards</a> Re tm/gb/docs/gb2 7 7 Vin dex.htm#LILS
Respuestas del Comité de Asuntos Legales Y normas internacionales del trabajo. Primer Informe Marzo 2000	GB-277/11/1 <a href="http://www.ilo.org/pbiic/enghsh/standards/reim/gb/docs/gb277/index.htm#GB">hnp:///www.ilo.org/pbiic/enghsh/standards/reim/gb/docs/gb277/index.htm#GB</a>
Posibles mejoramientos de las actividades de La OIT relacionadas con las normas	GB.279/4 <a href="http://www.ilo.org/public/englishstandards/reim/gb/doc\$/gb279/index.htm#GB">http://www.ilo.org/public/englishstandards/reim/gb/doc\$/gb279/index.htm#GB</a>

Internacionales del trabajo–Noviembre 2000	
Posibles mejoramientos de las actividades de english La OIT relacionadas con las normas htmULILS	GB2.BO/LILS3 <a href="http://www.ilo.org/public/standards/relm/gb/docs/b280/index">http://www.ilo.org/public/standards/relm/gb/docs/b280/index</a> .
Internacionales del trabajo. El sistema de Supervisión de la	OIT–Marzo 2001
Informes del Comité de asuntos legales y Normas internacionales del trabajo Segundo informe Normas internacionales del Trabajo y Derechos Humanos Marzo 2001	GB280/12/1 <a href="http://www.ilo.org/public/english/standards/relm/gob/docs/gb28Q/index.htm#GB">http://www.ilo.org/public/english/standards/relm/gob/docs/gb28Q/index.htm#GB</a>
Examen de los informes acerca de acuerdos Sobre Normas–Noviembre 2001	GB.282/LILS/S <a href="http://www.ilo.org/public/english/standards/reim//gb/doc/sb282/pdf/Lils-5.pdf">http://www.ilo.org/public/english/standards/reim//gb/doc/sb282/pdf/Lils-5.pdf</a>
Informes del Comité en Asuntos Legales y Normas internacionales del trabajo–Segundo	GB.282/8/2 <a href="http://www.ilo.org/public/english/standards/reim/sb/docs/gb282/index.htm#tiGB">http://www.ilo.org/public/english/standards/reim/sb/docs/gb282/index.htm#tiGB</a>
Informe. Normas internacionales del trabajo Y derechos humanos noviembre 2001	
Enmiendas propuestas de los convenios por tema Y materia para fines de información Marzo 2002	GB283/LILS/6 <a href="http://www.ilo.org/public/english/standards/Relms/gb/docs/gb283/pdf/tils-6.pdf">http://www.ilo.org/public/english/standards/Relms/gb/docs/gb283/pdf/tils-6.pdf</a>
Informes del Comité en Asuntos Legales y Normas internacionales del trabajo–Segundo	GB.283/1U/2 <a href="http://www.ilo.org/public/english/standards/reim/gb/docs/gb282/index.khtml#GB">http://www.ilo.org/public/english/standards/reim/gb/docs/gb282/index.khtml#GB</a>
Informe. Normas internacionales del trabajo Y Derechos Humanos Marzo 2002	
Revisión de los mejoramientos en los análisis De las normas y actividades relacionadas con ellas Incluyendo visiones de conjunto de las discusiones Decisiones que materia de política normativa Marzo 2002	GB.283/4 <a href="http://www.ilo.org/public/english/standards/relm/gb/dacs/gb283/pdf/gb-4.pdf">http://www.ilo.org/public/english/standards/relm/gb/dacs/gb283/pdf/gb-4.pdf</a>
Agenda del ILC – Enfoque integrado	
Actividades de la OIT relacionadas con las normas Del área de seguridad y salud, Noviembre 2002	<a href="http://www.ilo.org/public/english/standards/relm/gb/docs/gb279/index.htm#GBGB.279/52">http://www.ilo.org/public/english/standards/relm/gb/docs/gb279/index.htm#GBGB.279/52</a>
Propuestas, lugar y agenda de la 92 Sesión (2004) De la conferencia internacional del trabajo Noviembre 2001	GB.280/2 <a href="http://www.ilo.org/public/english/standards/Rel./gb/Duch/gb282/pdf/gbL.pdf">http://www.ilo.org/public/english/standards/Rel./gb/Duch/gb282/pdf/gbL.pdf</a>



Fecha Lugar y Agenda de la 92 Sesión (2004)	GB.283/2/1 <a href="http://www.ilo.org/public/english/standards/Relm/gb/docs/gb283/pdf/gb-2-L.pdf">http://www.ilo.org/public/english/standards/Relm/gb/docs/gb283/pdf/gb-2-L.pdf</a>
De la conferencia internacional del trabajo	Marzo 2002
Otros documentos relevantes (follow-up of the Recommendations of the forlding party) Marzo	GB.283/LILS/WP/PRS/1/2 <a href="http://www.ilo.org/public/english/standards/relm/gb/docs/gb253/index.htmtr'KS">http://www.ilo.org/public/english/standards/relm/gb/docs/gb253/index.htmtr'KS</a>

## ANEXO2

### Algunos Elementos de Bibliografía (Publicaciones de OIT)

- 1) OIT, reducir el déficit de trabajo decente. Un déficit global, Informe Directos General, Conferencia Internacional del Trabajo 89. Sesión Ginebra 2001, Págs.76.
- 2) El trabajo decente en Asia. Actividades de OIT en la región. Vigésimo Tercera reunión general asiática. Bangkok, Agosto 2001, Informe del Director General, Ginebra 2001, Págs.147.
- 3) Salud y Seguridad en el trabajo. Una prioridad sindical. Programa de actividad para los trabajadores. Educación Obrera 2002, Número 126, Págs.106.
- 4) OIT, Un nuevo consenso. Conferencia Internacional del Trabajo 89 Sesión 2001/1. OIT, Ginebra, 126 Págs.
- 5) OIT, Los derechos Fundamentales en el trabajo. Serie Educación Obrera 2001/1, Número 122, Ginebra, Págs.174.
- 6) Gernigon Bernard, Odero Alberto, Guido Horacio, «La Negociación Colectiva», Normas de la OIT y principios de los Órganos de Control, OIT 2000.
- 7) Gravel Eric, Duplessis, Isabelle Gernigon Bernard, «El Comité de libertad Sindical» ¿Qué impacto después de su creación? OIT 2001
- 8) Rogovsky Mikolai, Sims Emily, Corporativo a través de la gente OIT, Ginebra 2002
- 9) Senderberger Werner y Campbell Duncan, «Normas Internacionales e interdependencia económica Ensayos en conmemoración del 50 aniversario de la declaración de Filadelfia, Instituto Internacional de Estudios Laborales, Ginebra 1994, Pág.394.
- 10) Wisshirchen Alfred y Hess Christian, «Manueal para los empleadores acerca de las normas de la OIT y actividades relacionadas. OIT, oficina para las actividades de los empleadores, Ginebra 2001, Págs.141.